

Neiva, diciembre 7 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Dra. Luz Dary Ortega Ortiz (Magistrada Ponente)

E.

S.

D.

REFERENCIA Proceso ordinario laboral.

DEMANDANTE: MARÍA ZOE MEDINA Y ANA JULIA RAMOS

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 41.001.31.05.003 2018-00486-01

Alegato de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., concuro dentro del término señalado por su Despacho mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2020, con el fin de solicitar que sea revocada parcialmente la decisión en cuanto se condenó a mi representada a la indexación del retroactivo de mesadas y al pago de las costas del proceso. Respetuosamente presento alegato de segunda instancia, en los siguientes términos:

Como quiera que con la providencia objeto del recurso se produjeron dos decisiones que, en nuestro sentir, no debieron recaer en contra de mi representada, me refiero en forma separada a cada uno de los motivos de la inconformidad, donde simplemente se ratifica lo ya expuesto en al momento de notificarse en audiencia la decisión.

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

1. Con relación a la orden de indexar los dineros correspondientes al retroactivo pensional de las beneficiaras demandantes, se explicó al interponer la apelación que esta medida de actualización de las mesadas ya iba incluida al ordenar el pago ajustándolo al salario mínimo de cada año, razón por la cual se reitera la solicitud de su revocatoria de la sentencia en este punto, lo que variaría de suyo el monto total a reconocer.
2. Y en atención a que PORVENIR S.A. no se opuso al reconocimiento de la pensión como tal, sino a la distribución porcentual que debía hacerse de la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el causante, dada la controversia presentada entre las solicitantes, no existe razón para que, no siendo PORVENIR la causante de dicha controversia, se la grave con la condenación en costas, por ajustarse a lo ordenado por la ley, en cuanto la AFP no podía reconocer la pensión hasta tanto la autoridad judicial del trabajo lo resolviera; de manera que esta circunstancia no se originó en actos u omisiones de mi representada, sino en la controversia suscitada entre las demandantes. Por esta razón consideramos no debe ser condenada en costas y por ende revocarse esa parte de la sentencia.

Considero debidamente sustentado el recurso interpuesto, para reiterar respetuosamente la solicitud de revocatoria parcial de la sentencia en los dos puntos ya señalados.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.